NO A PORTEZUELO EN MANOS DE MENDOZA

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

212 FOJAS

EXPEDIENTE N°: 10490/2020
INICIADOR: SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS
EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 807/77 DE UN AGENTE DE ESTA SECRETARÍA.-

DICTAMEN ALG Nº 10/22.-

Señora Subsecretaria de Gestión Pública:

Vienen las presentes actuaciones administrativas a esta Asesoría Letrada de Gobierno con motivo del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el agente Julio César MONTES DE OCA contra la Resolución Nº 62/21 de la Secretaría de Recursos Hídricos, por la cual se lo sancionó con 3 días de suspensión conforme lo previsto en el artículo 273, inciso c) y 276, inciso f) de la Ley Nº 643 por haber infringido lo dispuesto en el artículo 38 incisos a), b), c) y t) de la norma apuntada.

I. No obstante lo vago del escrito recursivo y la falta de impugnación de los elementos del acto administrativo cuestionado, del mismo se desprende las siguientes objeciones.

El recurrente primeramente plantea la nulidad de la Resolución Nº 62/21 de la Secretaría de Recursos Hídricos, alegando una supuesta violación de la garantía de defensa y del debido proceso por no poder ejercer su derecho de defensa de manera inmediata a su notificación ya que mediaba el feriado nacional del 22/11/21 -Día de la Soberanía Nacional-. Asimismo, se queja del momento en que se hace efectiva la sanción de suspensión de empleo entre los días 23, 24 y 25 de noviembre, ya que en dicha semana (23 al 26/11/21) se encuentra exceptuado de concurrir a su lugar de trabajo por el régimen laboral pactado.

En segundo término, cuestiona la motivación del acto administrativo, subrayando la omisión de la prueba producida durante la investigación disciplinaria (declaración del Sr. Nungesser, listado de llamados

PROVINCIA DE LA PAMPA ★ ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 10490/2020
INICIADOR: SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS
EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 807/77 DE UN AGENTE DE ESTA SECRETARÍA.-

DICTAMEN ALG Nº 10/22.-

oficiados por la Compañía Personal y copia del Legajo Nº 34196, caratulado "Rivas Bertolini María de los Ángeles (DAM) s/amenazas), la que acreditaría la falta de responsabilidad disciplinaria respecto de la utilización irregular de la información contenida en las planillas de trazabilidad. Asimismo, invoca el archivo de la causa penal. En base a ello, sostiene que no existe una causa justificada y razonable para imponer la sanción sino un deseo de desprestigiar su situación laboral y afectar su estabilidad.

En consecuencia, solicita que se revoque la medida dispuesta por Resolución Nº 62/21 de la Secretaría de Recursos Hídricos y se le restituyan las sumas descontadas por los días de suspensión más los intereses punitorios y compensatorios que se devenguen. Todo ello, intima en su escrito, en el plazo perentorio de 15 días hábiles, desconociendo que la legislación aplicable establece los plazos no sólo para el administrado sino también para la administración, dentro de los cuales ésta debe expedirse, los que por cierto difieren de los "ordenados" por el administrado.

II- Ante el primer planteo, cabe señalar que el hecho de que su recurso haya sido presentado con posterioridad a la ejecución de la sanción en virtud de un feriado nacional que le impidió recurrir con anterioridad no significó una afectación a su derecho de defensa en tanto que la misma pudo ser ejercida pasada la fecha conmemorativa y dentro del plazo previsto por el ordenamiento jurídico para que su recurso sea procedente.

PROVINCIA DE LA PAMPA ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 10490/2020
INICIADOR: SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS
EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 807/77 DE UN AGENTE DE ESTA SECRETARÍA.-

DICTAMEN ALG Nº 10/22 .-

En efecto, el artículo 95 del Decreto N° 1684/79 prevé un plazo de 10 días de notificado el acto para interponer recurso de reconsideración, lo cual no implica que el recurso sea deducido de manera inmediata a la notificación de la resolución, sino dentro de dicho plazo.

Además, es dable recordar que los actos administrativos por presumirse legítimos, son ejecutorios, lo cual conlleva a que sus efectos se produzcan de manera inmediata a su notificación, incluso superando la resistencia del destinatario.

En este aspecto, la Ley de Procedimientos Administrativos, en el artículo 56 prescribe que *"El acto administrativo perfecto surte efectos inmediata e instantáneamente a partir de la medianoche del día en que fue notificado o publicado..."*.

Es decir, la sanción de suspensión establecida en la Resolución impugnada surtió -y hubiera surtido efectos- independientemente de la ocasión en que se interpusiera el recurso de reconsideración, ya que la ejecutividad o exigibilidad del acto administrativo es derivación ineludible de la fuerza obligatoria de todo acto legítimo (artículo 53 de la N.J.F Nº 951/79).

En consecuencia, no se advierte vulneración de la garantía del debido proceso, tal lo invocado; máxime cuando de las constancias del expediente surge garantizado el derecho de defensa en tanto que el agente tuvo conocimiento del hecho imputado (declaración indagatoria de fs. 46/47, 85/86), tuvo la oportunidad de hacer su descargo en más de una oportunidad (fs. 55/58vta.; 91/94), ofreció y acompañó pruebas,

PROVINCIA DE LA PAMPA ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 10490/2020
INICIADOR: SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS
EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 807/77 DE UN AGENTE DE ESTA SECRETARÍA.-

DICTAMEN ALG Nº 10/22.-

y se produjo la solicitada (fs. 59/72, 106/139, 145/146vta), alegó sobre la misma (fs. 164/169) y fue notificado de la sanción (fs. 190/191) lo que le permitió recurrir la decisión administrativa (fs. 197/199).

Es por todo ello, que en esta instancia no se advierte una violación de la garantía del debido proceso y defensa en juicio alegada en el sentido que la consagra nuestra legislación local en el artículo 12 de la N.J.F. N° 951, en tanto que nunca se le vedó el derecho a ser oído, a presentar su defensa y sus reclamos, como tampoco su prueba de descargo y alegato sobre la misma. Asimismo, huelga decir que la garantía de defensa en juicio no ampara la razón de las argumentaciones alegadas por quien las invoca. En el caso, la resolución de las objeciones deducidas por el recurrente en sentido contrario a lo pretendido, no implica violación alguna de sus derechos.

Con lo cual, la crítica relativa a la violación de la garantía de defensa y del debido proceso corresponde que sea rechazada conforme los argumentos expuestos precedentemente.

Por otro lado, en relación al planteo relativo a que los días de suspensión coinciden con la semana en que presta servicios de manera no presencial, no se advierte que la sanción dispuesta de tal modo genere gravamen o perjuicio en el agente que amerite adentrarnos en dicho reclamo, no obstante la falta de previsión de la oportunidad de la sanción y del debilitamiento que ello provoca en los efectos de la sanción disciplinaria, lo cual es materia ajena a la presente intervención.

PROVINCIA DE LA PAMPA ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 10490/2020
INICIADOR: SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS
EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 807/77 DE UN AGENTE DE ESTA SECRETARÍA.-

DICTAMEN ALG Nº 10/22.-

En segundo lugar, el recurrente cuestiona la motivación del acto administrativo aduciendo la omisión de determinadas pruebas aportadas durante la investigación disciplinaria que harían a su falta de responsabilidad disciplinaria en relación a su manipulación de los datos de las planillas de trazabilidad del covid- 19.

Al respecto, cabe mencionar que la imputación de dicho hecho fue desestimada (fs. 178/179) y por lo tanto no sancionada, por lo cual resultaría inconducente a la motivación de la resolución impugnada mencionar prueba aludida por el recurrente en su objeción relacionada con el hecho que no fue objeto de sanción.

Por el contrario, su responsabilidad disciplinaria se circunscribe al incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), c) y t) del artículo 38 de la Ley Nº 643, lo cual se acreditó en forma fehaciente en sede administrativa a través de testimonios recabados (fs. 41/42), amenazas propiciadas a sus superiores y compañeros de trabajo (fs. 16,17, 49), informes anexados (fs. 1/2), acta de llegada tarde a su lugar de trabajo (fs.72), antecedentes disciplinarios (fs. 19) y los mensajes intercambiados con empleados de la Universidad Nacional de La Pampa (fs. 3/5).

Respecto del argumento relacionado al archivo de las actuaciones penales y su incidencia en la investigación administrativa, es harto sabido que resultan independientes puesto que ambos procedimientos persiguen objetivos distintos.

PROVINCIA DE LA PAMPA ASESORIA LETRADA GOBIERNO

NO A PORTEZUELO EN MANOS DE MENDOZA

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

F.L.G. 217 FOJAS

EXPEDIENTE N°: 10490/2020
INICIADOR: SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS
EXTRACTO: S/INFORMACIÓN SUMARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 807/77 DE UN AGENTE DE ESTA SECRETARÍA.-

DICTAMEN ALG Nº 10/22 .-

En el presente caso la investigación administrativa de naturaleza disciplinaria no se encuentra condicionada por la resulta de la causa penal en tanto que los hechos y circunstancias que sirvieron de base al archivo penal no se corresponden con los tenidos en cuenta en instancia administrativa los cuales, suficientemente probados, acreditan su responsabilidad disciplinaria.

En consecuencia, la crítica relativa a la errónea valoración de hechos y de la prueba y la falta de ponderación de la incidencia del archivo de la causa penal en el sumario administrativo, corresponde ser rechazada por los argumentos expuesto precedentemente.

III. En virtud de lo expuesto, habiendo analizado y rebatido las objeciones jurídicas alegadas por el recurrente en la presente instancia recursiva, este Órgano Consultivo considera que corresponde rechazar el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el agente Julio César MONTES DE OCA a fs. 197/199 de autos.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 7 ENE 2022

PROVINCIA DE LA PAMPA ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa